

**ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se declara desierto el concurso convocado por Orden de este Departamento de 1 de julio de 1969, para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, para la instalación de determinadas industrias agrarias.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, a las industrias agrarias que deseen instalarse en las zonas de los nuevos regadíos del valle del Cinca, declaradas de preferente localización industrial;

Resultando que la única solicitud presentada, suscrita por la «Sociedad Anónima Letonan», tuvo entrada en la Delegación Provincial de este Departamento en Huesca con posterioridad al plazo señalado en la base quinta del concurso.

De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias Agrarias y en virtud de lo previsto en el apartado cuarto, dos de la Orden de 1 de julio de 1969, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se declara desierto el concurso convocado por Orden de este Departamento de 1 de julio de 1969 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, a las industrias agrarias que deseen instalarse en las zonas de los nuevos regadíos del valle del Cinca, declaradas de preferente localización industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO 3385/1969, de 19 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeródromo de Tablada (Sevilla).**

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan el aeródromo de Tablada (Sevilla) se hace preciso fijar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea correspondiente.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno párrafo segundo que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan ambos tipos de servidumbres en torno al aeródromo de Tablada (Sevilla) y sus instalaciones radioeléctricas existentes.

**Artículo segundo.**—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeródromo de Tablada (Sevilla) se clasifica como aeródromo de letra de clave «B» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes.

**Artículo tercero.**—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 3386/1969 de 12 de diciembre sobre concesión a la firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas» de la importación en régimen de admisión temporal de manufacturas de acero, cobre, cinc y aluminio utilizado en la fabricación de discos completos con destino a la exportación.**

La firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de manufacturas de acero, cobre, cinc y aluminio, utilizado en la fabricación de discos completos con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en el texto refundido de admisiones temporales del Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diez de noviembre).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

**Artículo primero.** Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas», con domicilio en Madrid, calle Nuñez de Balboa número cuarenta y nueve, la importación en régimen de admisión temporal de acero especial en barras de catorce milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto diez punto A, anillos de cobre aleado de composición noventa y cuatro por ciento cobre y seis por ciento níquel, P. A. setenta y cuatro punto quince punto B punto uno; cinta de aluminio sin aliar en rollos de cero coma seis por quince milímetros y uno por quince milímetros, P. A. setenta y seis punto cero tres punto A; barras de aluminio aleado, P. A. setenta y seis punto cero dos punto B; alambre de acero aleado de tres coma cinco milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto quince punto B punto uno punto y punto dos; tubos de acero aleado de cinco coma diez milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto dieciséis punto A, y barras de cinc aleado de trece coma dos milímetros de diámetro, P. A. setenta y nueve punto cero dos punto B, para ser utilizados en la fabricación de discos completos para cañón de cuarenta, sesenta, P. A. noventa y tres punto cero siete punto A, con destino a la exportación.

Se otorga esta concesión por un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo segundo.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

**Artículo tercero.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

**Artículo cuarto.** Las importaciones se realizarán por la Aduana marítima de Bilbao y las exportaciones por las de Bilbao, Cádiz y San Fernando.

**Artículo quinto.**—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Empresa, sitos en Andoain (Guipúzcoa).

**Artículo sexto.**—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

**Artículo séptimo.**—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y tres mil novecientos treinta y seis kilogramos para el acero especial, setecientos kilogramos para los anillos de cobre aleado, veinte kilogramos para la cinta de aluminio, cuatro mil doscientos trece kilogramos para las barras de aluminio, veintiséis coma seis kilogramos para el alambre de acero y doscientos sesenta coma cinco kilogramos para las barras de cinc, todos ellos de las características señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien disparos completos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento cincuenta y cuatro coma dos kilogramos de acero especial, tres coma un kilogramo de anillos de cobre aleado, cero coma cero nueve kilogramos de cinta de aluminio, diecinueve coma un kilogramo de barras de aluminio, cero coma doce kilogramos de alambre de acero aleado, cero coma cero siete kilogramos de tubos de acero y uno coma dieciocho kilogramos de barras de cinc.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables:

El cincuenta y tres por ciento del acero especial importado, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

El treinta y cuatro por ciento de los anillos de cobre aleado, que adeudarán por la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E.

El setenta y cuatro coma ocho por ciento de la cinta de aluminio, que adeudarán por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B.

El sesenta y nueve coma cuatro por ciento de las barras de aluminio, que adeudarán por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B.

El sesenta y siete por ciento del alambre de acero aleado, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

El veintinueve por ciento de los tubos de acero, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b; y

El sesenta y dos por ciento de las barras de cinc, que adeudarán por la P. A. setenta y nueve punto cero uno.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

A estos efectos la firma concesionaria deberá presentar ante las Aduanas exportadoras un ejemplar desmontable de la mercancía a exportar (sin cargas pirotécnicas), en el que, con arreglo a referencias del plano, puedan comprobarse los pesos reales de las piezas construidas con materiales de importación y contenidos en los disparos.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado, o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de las operaciones en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3387/1969, de 11 de diciembre, por el que se concede a «Lokomo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores Diesel «Deutz» F3L912, por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables «Lokomo» AT38.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías a exportar.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lokomo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposi-

ción con franquicia arancelaria para importación de motores «Diesel», por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lokomo Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Aniceto Marinas, número dieciséis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores Diesel «Deutz», tipo Ftres (novecientos doce) refrigerado por aire de veintinueve CV., a mil seiscientos cincuenta revoluciones por minuto (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero seis punto C punto uno), por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables, marca «Lokomo», modelo AT treinta y ocho (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero nueve).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada rodillo vibrante remolcable marca «Lokomo», modelo AT treinta y ocho, previamente exportado, podrá importarse un motor Diesel «Deutz», tipo Ftres (novecientos doce).

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3388/1969, de 11 de diciembre, sobre concesión a la firma «La Metalúrgica Española, Sociedad Anónima», de importación en régimen de admisión temporal de alambre de hierro utilizado en la fabricación de alfileres de cabeza a la exportación.*

La firma «La Metalúrgica Española, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de hierro utilizado en la fabricación de alfileres de cabeza, con destino a la exportación.